

DERECHO A PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los datos personales están definidos como cualquier información relativa a una persona física viva identificada o identificable. Las distintas informaciones, que recopiladas pueden llevar a la identificación de una determinada persona, también constituyen datos de carácter personal.

La protección de los datos personales se encuentra regulada en la Ley 19.628, la cual define que: “datos personales son los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”.

El artículo 10 de la referida ley, expresamente indica que los datos sensibles, esto es, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual, no podrán ser objeto de tratamiento, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

La Ley 21.096, que modifica la Ley 19.628, consagra el Derecho a la Protección de los Datos Personales, modifica además el N°4 artículo 19 de la Constitución Política de la República, incorporando un segundo párrafo al mismo texto, que quedó de la siguiente manera:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

Asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.

Más allá del tema constitucional mismo, en lo estrictamente jurídico esta reforma no cambió sustancialmente el escenario en materia de recursos o acciones constitucionales de Protección, dado que ya existe abundante

jurisprudencia de la Corte Suprema en materia del también llamado “Habeas Data”, basado en el mismo inciso primero del artículo 19 N°4 que consagraba la protección de la vida privada.

La modificación del número 4 del artículo 19 de la Constitución produjo un cambio importante a nivel laboral puesto que, en virtud de lo establecido en el artículo 485 del Código del Trabajo, que en lo pertinente indica “ El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.” En consecuencia, dicho numeral se encuentra amparado bajo el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, elevándose en consecuencia como **derecho fundamental la protección de los datos personales del trabajador.**

En este contexto, será menester que los empleadores tomen las medidas necesarias a fin de dar la debida protección a los datos personales de sus trabajadores que deban manejar en razón de la relación laboral que tienen con éstos, debiendo en primer lugar revisar que cuenten con la correspondiente autorización escrita de cada uno de sus trabajadores y que éstos estén en conocimiento del propósito del almacenamiento de sus datos personales por parte del empleador, de modo de dar cumplimiento al derecho constitucional incorporado por la Ley 21.096 y estar en condiciones de demostrar, frente un eventual juicio de tutela por vulneración de derechos de protección de datos personales, que dichos derechos no han sido vulnerados, sino que por el contrario, el empleador tomó todas las medidas necesarias para dar la debida protección al derecho reclamado.

A su vez el tratamiento de los datos personales sólo puede realizarse cuando la ley, u otras leyes, lo autorizan o el titular -en nuestro caso el trabajador- consiente expresamente en ello. Para el otorgamiento de la

autorización el trabajador debe ser debidamente informado respecto de cuál es o será el propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público y deberá otorgar su autorización por escrito.

Finalmente, cabe hacer presente que en la actualidad el tratamiento de los datos personales de las personas naturales se realiza con el consentimiento del titular de datos o en los casos que autorice la ley, reforzando la idea de que los datos personales deben estar bajo la esfera de control de su titular, favoreciendo su protección frente a toda intromisión de terceros y estableciendo las condiciones regulatorias bajo las cuales los terceros pueden efectuar legítimamente el tratamiento de tales datos, asegurando estándares de calidad, información, transparencia y seguridad”, y que viene a recoger las recomendaciones que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha puesto a disposición de los países miembros de ésta, entre las cuales destacan las directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales; y cuyos detalles se encuentran en el Boletín 11.144-07.

fuelle: <https://www.alessandri.legal/abogados/proteccion-de-datos-personales-ya-es-un-derecho-constitucional/>